

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 00522 00 (prueba extraprocesal)
(prueba extraprocesal)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se inadmite la presente prueba extraprocesal, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en cuanto al nombre, número de identificación, y domicilio del convocado.
2. Enuncie de forma clara y separada los hechos que funda la causa (numeral 5, artículo 82 del C.G.P.).
3. Allegue las pruebas enunciadas en el libelo, como quiera que no adjuntaron con el correo de reparto (numeral 6, artículo 82 del C.G.P.)
4. Allegue poder conferido a un profesional del derecho o persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, como quiera que ELIZABETH HERRERA ANGEL carece de derecho de postulación para actuar en causa ajena (numeral 5, artículo 90 del C.G.P.). Téngase en cuenta que las pruebas extraprocesales no se encuentran dentro de los asuntos que pueden litigar los estudiantes miembros de consultorios jurídicos (artículo 30 del Decreto 196 de 1971 modificado por el artículo 1 de la Ley 583 de 2000 en concordancia con el numeral 7, artículo 18 del C.G.P.), si es que la misma pertenece a alguno.

De igual forma deberá acreditar que el mandato, fue conferido por medio digital y/o mediante correo electrónico (artículo 5 del Decreto 806 de 2020), y consignarse en este de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso segundo, artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

En su defecto, deberá acompañar la presentación personal del referido poder conforme lo prevé el inciso 2, artículo 74 del C.G.P.

5. Acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, envió por medio de correo electrónico copia de la misma y sus anexos al extremo convocado. De no conocerse el correo electrónico, y/o canal digital, deberá acreditar el envío físico del libelo con sus respectivos anexos (inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

De la misma forma debe acreditar que le remitió a la persona solicitada para rendir interrogatorio extraprocesal copia del escrito subsanatorio y sus anexos).

En caso de realizarse él envió del libelo, y el escrito subsanatorio con sus respectivos anexos por correo electrónico, y/o canal digital, deberá adjuntar la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (inciso 4, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

5. Dese cumplimiento al artículo 8, inciso 2 del Decreto 806 del 2020, en relación con la dirección electrónica del convocado, es decir, que el demandante deberá (i) rendir juramento donde se afirme que la dirección

electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar, (ii) indicar de forma clara y precisa como obtuvo dicho dato o información, y (iii) presentar prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5340d903306b5a6646feabda72118efaea54eeda267320eacf557370ee5b41
67**

Documento generado en 30/06/2021 06:06:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**